



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 137-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 2 de julio de 2025, a las 14h00.-

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 137-2025-TCE**

Tema: La señora Thanya Patricia Herrera Cortés presentó una denuncia en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, por una presunta infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego de analizar el expediente electoral y lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve negar la denuncia presentada y, en consecuencia, ratificar el estado de inocencia del denunciado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de abril de 2025 a las 10h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en veintitrés (23) fojas, suscrito por la licenciada Thanya Patricia Herrera Cortés y su abogado patrocinador, doctor Edgar Fabián Salas Rojas; y, en calidad de anexos, sesenta y ocho (68) fojas que incluyen un soporte óptico DVD-RW, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-92).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 137-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2025 a las 17h27, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, se



radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 93-95).

3. Mediante auto de 21 de abril de 2025 a las 08h05, el suscrito juez dispuso a la denunciante que aclare y complete su denuncia en el término de dos (2) días (Fs.97-98).

4. El 23 de abril de 2025 a las 10h25, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en treinta y dos (32) fojas, suscrito por licenciada Thanya Patricia Herrera Cortés y su abogado patrocinador; y, en calidad de anexos, tres (3) fojas, mediante el cual la denunciante aclaró y completo su denuncia, conforme lo ordenado en el auto de 21 de abril de 2025 a las 08h05 (Fs. 105-141).

5. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 08h20, el suscrito juez admitió a trámite esta causa y, entre otras disposiciones, ordenó la citación de la persona denunciada y fijó la fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 142-143 vta.).

6. Los días 6, 7 y 8 de mayo de 2025, se citó al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, mediante boletas, conforme se desprende de las respectivas razones de citación (Fs. 157-166 y vta.).

7. El 16 de mayo de 2025 a las 08h22, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en treinta (30) fojas, suscrito por el señor Pabel Muñoz López, y sus abogados defensores, doctor Nelson López Jácome y abogada Juliana Córdova Izurieta; y, en calidad de anexos, doscientos setenta y cinco (275) fojas que incluyen un soporte óptico DVD-RW, mediante el cual el denunciado contestó la denuncia presentada en su contra (Fs. 170-476).

8. Mediante auto de 27 de mayo de 2025 a las 08h20, el suscrito juez, entre otras disposiciones, corrió traslado a las partes con el escrito de contestación a la denuncia y aceptó la prueba testimonial solicitada por la parte denunciada (Fs. 477-478).

9. El 27 de mayo de 2025 a las 17h39, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección nelsonconsul@hotmail.com, con el asunto: "*SOLICITUD DIFERIMIENTO DE LA CAUSA 137-2025-TCE*", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Nelson López Jácome; y, en calidad de anexo una (1) foja, firma que, una vez verificada, es válida. En el referido escrito, la defensa técnica del denunciado solicitó el diferimiento de la audiencia fijada en la presente causa, en virtud de la carga probatoria que existe en la misma. Asimismo, puso en conocimiento que para la misma fecha se encuentra convocada una audiencia pública de acción de protección dentro de la causa No. 17203-2025-01895 (Fs. 489-492).



10. Mediante auto de 29 de mayo de 2025 a las 08h30, el suscrito juez negó la solicitud de diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, presentada por el doctor Nelson López Jácome, defensor del denunciado (Fs. 493-494 vta.).

11. El 02 de junio de 2025 a las 08h31, se recibió en las dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección electrónica fabiansr54@hotmail.es, con el asunto: "*Contestación traslado demanda*", que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 08h36, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un (1) escrito en cinco (5) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Edgar Fabián Salas Rojas, abogado patrocinador de la denunciante (Fs. 506-512).

12. El 2 de junio de 2025 a las 14h41, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica sangus@aorlegal.com, con el asunto: "*INGRESO DE ESCRITO- Causa No. 137-2025-TCE*", que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 14h48, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Pabel Muñoz López y la abogada Soledad Angus Freré; y, en calidad de anexo una (1) foja. En el escrito, el señor Pabel Muñoz López, designó a la abogada Soledad Angus Freré como su abogada defensora y, en virtud de la sustitución de su defensa técnica, solicitó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 513-515).

13. Mediante auto de 3 de junio de 2025 a las 14h30, el suscrito juez, a fin de precautelar el ejercicio del debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, dispuso el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 9 de junio de 2025 a las 09h00 (Fs. 525-526 vta.).

14. El 9 de junio de 2025 a las 09h00, se desarrolló la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de la denunciante y su abogado defensor, así como de la abogada defensora del denunciado, quien compareció con procuración judicial (Fs. 538-556).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

15. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”

16. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, y en concordancia el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

17. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la ley electoral, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, presentada por la licenciada Thanya Patricia Herrera Cortés.

2.2. De la legitimación activa

19. Conforme al inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia que guarda concordancia con el inciso tercero del artículo 14 del RTTCE, las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, pueden interponer los recursos previstos en la ley cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 284 de la ley electoral establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer las denuncias por infracciones electorales presentadas por los electores.

20. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, fue presentada por la licenciada Thanya Patricia Herrera Cortés, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de consejera del Pleno del Consejo de Protección de Derechos de Quito, en representación del Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad, conforme consta en la copia certificada que así lo acredita. La denunciante se

¹ Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.



encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y de participación, por lo que cuenta con legitimación suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

21 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribe en el plazo de dos años. En el presente caso, la denunciante refiere presuntos actos de violencia política de género ocurridos en diciembre de 2024, los cuales fueron puestos en conocimiento de este Tribunal el 10 de abril de 2025. Por tanto, la denuncia ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido.

2.4 Validez procesal

22. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no existe omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Cada una de las decisiones emitidas dentro de la presente causa ha sido notificada a las partes procesales; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia y su aclaración²

23. La denunciante indicó que, el 12 de diciembre de 2024, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, presidida por el señor Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente, se vulneraron sus derechos constitucionales y se atentó contra su derecho a la participación política activa como mujer con discapacidad y representante de un grupo de atención prioritaria.

24. Agregó que el señor Pabel Muñoz López, alcalde de Quito y presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, en uso de sus atribuciones, autorizó durante la mencionada sesión la intervención de la consejera Leonor Cecilia Navarrete Hernández, sin requerir previamente elementos probatorios, y omitió tomar medidas inmediatas para garantizar el respeto a sus derechos, particularmente a la honra, al debido proceso y a la defensa, permitiendo con su inacción que se configurara una situación de violencia simbólica y política en su contra.

² Fs. 69 a 91 y 109 a 140, respectivamente.



25. Señaló que el denunciado, de acuerdo con el literal c) del artículo 13 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano, tenía la obligación de garantizar el respeto a sus derechos y evitar que estos se vulneraran públicamente; no obstante, permitió la intervención de la consejera Navarrete en el punto nueve del orden del día de la sesión, quien emitió expresiones injuriosas y calumniosas en su contra sin presentar sustento probatorio alguno que justificara sus afirmaciones. Dichas acusaciones fueron realizadas de manera pública el 12 de diciembre de 2024 y transmitidas en vivo por la plataforma YouTube, sin que previamente se le notificara sobre alguna denuncia formal o se le haya requerido explicación alguna al respecto, lo que le impidió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

26. Ratificó que la omisión del denunciado constituyó un acto de violencia institucional ejercido desde el poder público, lo cual vulneró gravemente los principios de equidad y participación, provocando efectos directos y perjudiciales sobre su dignidad, reputación, integridad moral y desempeño en sus funciones públicas, afectando de manera particular su participación política como mujer con discapacidad, en un espacio que debería garantizar condiciones de respeto, igualdad y no discriminación.

27. Manifestó además, que, fue inaceptable que durante la sesión del 12 de diciembre de 2024, se permita la lectura de un documento con acusaciones tan graves en su contra, sin la verificación previa de su contenido, por parte del denunciado.

28. A la vez arguyó que, la negación de su derecho a la réplica en la sesión de 12 de diciembre de 2024, causó la vulneración de su derecho a la palabra y a la defensa en condiciones de igualdad y no discriminación, lo cual limitó su participación política en un contexto donde todas las personas, independientemente de su condición, deberían tener las mismas oportunidades de acceder a la justicia y a la protección de sus derechos.

29. Adicionalmente, mencionó que su intervención en algunas sesiones del Pleno como *amicus curiae* no ha sido un acto aislado ni un ejercicio fuera de sus atribuciones, sino una acción plenamente coherente con la misión y competencias del Consejo de Protección de Derechos. Por tanto, se enmarcó dentro del deber institucional de proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad.

30. Por lo expuesto, solicitó que se imponga la sanción máxima prevista en la ley electoral al presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, por haber incurrido en múltiples actos de violencia política de género, mediante acción y omisión, afectando su participación política, su dignidad como mujer, demás derechos constitucionales y su legítimo rol dentro del Pleno.



31. En el escrito de aclaración, la denunciante señaló que las declaraciones infundadas de la consejera Cecilia Navarrete, permitidas y no corregidas por el alcalde Pabel Muñoz, constituyeron una forma de intimidación y amenaza contra su imagen pública, además de un perjuicio a su honor, menoscabando sus derechos políticos. Asimismo, alegó que la omisión del denunciado al no garantizar su derecho a la defensa y a la réplica restringió su ejercicio político en condiciones de igualdad.

32. A la par, dice que las expresiones injuriosas y sin pruebas vertidas por la consejera Cecilia Navarrete, durante una sesión, tuvieron como objetivo menospreciarla y restringir sus derechos en un espacio institucional donde debería garantizarse un trato equitativo. En este contexto, alega que la omisión del denunciado al no intervenir para corregir o evitar tales expresiones constituyó un acto de negligencia al permitir que dichas manifestaciones denigrantes fueran transmitidas públicamente, configurándose una afectación a su derecho al honor y a la dignidad, así como un trato desigual basado en su género.

33. Arguyó que el denunciado, al autorizar la exposición de acusaciones infundadas sin previo análisis de las pruebas, contribuyó a un ambiente hostil, limitó su capacidad para competir en igualdad de condiciones en el ámbito político y puso en peligro el ejercicio de sus funciones como representante principal del Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad del Distrito Metropolitano de Quito.

34. Finalmente, mencionó que, pese a que no se divulgó una imagen de manera directa, las acusaciones públicas infundadas vertidas por la consejera Cecilia Navarrete y autorizadas por el denunciado permitieron que se reprodujeran estereotipos de género, lo que desembocó en una clara discriminación y menoscabo de su imagen pública, incurriendo en lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.

3.2 Argumentos del denunciado³

35. Señaló que la denunciante carecía de legitimidad activa para presentar esta acción contenciosa electoral, dado que inicialmente parece comparecer como procuradora común de un colectivo; no obstante, dicha calidad no se encuentra prevista en el artículo 244 del Código de la Democracia. Más aún, la figura que ella invoca no configura ni una dignidad de elección popular ni un cargo de designación electoral directa.

36. También mencionó que la denuncia presentada no acredita, en ninguna de sus secciones, la afectación de un derecho subjetivo. Por el contrario, se realiza una narración general, cargada de valoraciones personales sobre molestias derivadas de la intervención de una tercera consejera —miembro del Pleno del Consejo de Protección de Derechos—, quien dio lectura a

³ Fs. 446 479 vta.



un punto de conocimiento del orden del día, en el marco de una controversia entre dos personas, sin que ninguna de ellas sea él. Por tanto, manifestó que la denuncia incurre en una vulneración al principio de carga argumentativa mínima exigible.

37. Igualmente, alegó que existió una falta de vía procesal idónea, puesto que él no es servidor de la función electoral ni integra organismo electoral alguno; por ende, no puede ser objeto de una acción de queja. El hecho de que la denunciante haya calificado su acto de proposición bajo esa figura, aunque luego pretenda sostener que se trata de violencia política de género, implicó una confusión de procedimiento que no podía ser subsanada por el Tribunal. Añade, además, que la denuncia debía ser archivada por incumplir lo ordenado por el juez y no reunir los requisitos procesales mínimos.

38. Respecto a la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, afirmó que la convocatoria fue válida, legal y enviada a todos los miembros del Pleno, incluida la denunciante. Dicha convocatoria contenía de forma expresa el tratamiento del punto referido al oficio presentado por la consejera Cecilia Navarrete como parte del orden del día. Adicionalmente, en el mismo oficio constaba la inclusión de un enlace URL con acceso directo al expediente electrónico, donde reposaba toda la información de respaldo correspondiente a cada uno de los puntos a tratarse. Por tanto, ratificó que la afirmación de la denunciante, sobre que no tuvo conocimiento previo del contenido de la sesión, carece de sustento fáctico y normativo.

39. Asimismo, refirió que la denunciante intervino en la sesión del 12 de diciembre de 2024 en ocho ocasiones, sin interrupciones, ni limitaciones y con trato institucional respetuoso. Le fue concedida la palabra y nunca se le impidió su participación, lo que elimina cualquier atisbo de censura o conducta lesiva. Manifestó, además, que la denuncia se basa en expresiones de un tercero, no por un acto emitido por su persona. En este sentido, mencionó que la denunciante pretende que se lo sancione por actos que no realizó, que no le son atribuibles y que fueron reconocidos expresamente como ejecutados por otra persona.

40. Reiteró que no se ha acreditado que la afectación aludida se deba a su condición de mujer o persona con discapacidad, y que, durante la sesión del 12 de diciembre de 2024, no se verificó un trato diferenciado, ya que a la denunciante se le otorgó la palabra, al igual que al resto de los consejeros, sin limitar su participación. Por tanto, considera que no se cumplen los presupuestos de acción, autoría, resultado ni dolo para configurar la infracción de violencia política de género. En virtud de lo señalado, solicitó desestimar en su totalidad la denuncia presentada, declarar inadmisibles o procesalmente ineficaces las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la denunciante, y disponer el archivo de la causa.



3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos

41. Mediante auto de 3 de junio de 2025 a las 14h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 9 de junio de 2025 a las 09h00, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de la denunciante, licenciada Thanya Patricia Herrera Cortés, y su abogado patrocinador, doctor Edgar Fabián Salas Rojas; así como de la abogada Soledad Manuela Angus Freré, quien, mediante procuración judicial, representó al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López.

42. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; autorizó la intervención de las partes, sin establecer límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito ha incurrido en la infracción por violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del de la Democracia, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia”*.

3.3.1 Pruebas de cargo

43. El abogado de la denunciante inició su alegato refiriendo el cometimiento de la infracción electoral muy grave contenida en el artículo 279, numeral 14, en concordancia con el artículo 280, numeral 12, del Código de la Democracia, por parte del señor Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en el contexto de la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2024.

44. Alegó que su defendida fue sujeta de acciones y omisiones cometidas por el denunciado, al haber vulnerado la disposición establecida en el Reglamento del Consejo de Protección, relativa a la aprobación del orden del día, competencia que corresponde exclusivamente a los consejeros. Sin embargo, el señor Pabel Muñoz López aprobó la inclusión, en el punto nueve del referido orden del día, de un oficio mediante el cual se preveía el análisis de la conducta de la licenciada Thanya Cecilia Herrera Cortés, con la aparente intención de deslegitimar su intervención como consejera del Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad; documento que fue firmado por el hoy denunciado.

45. Señaló que a su defendida no se le hizo llegar documento alguno sobre la intervención de la consejera Cecilia Navarrete en el orden del día de la referida sesión, punto que fue ingresado y aprobado por petición del denunciado, permitiendo una serie de insultos en contra de su patrocinada, lo cual puede contrastarse con los argumentos expuestos en la denuncia, que constan de fojas 51 a 54 del expediente electoral.



46. Expuso, además, que a la denunciante solo se le concedió una vez la palabra para intervenir en la Sexta Sesión Ordinaria, momento en el que solicitó que se le entregara por escrito la denuncia, así como las pruebas en las que la consejera Cecilia Navarrete basaba sus acusaciones. Sin embargo, dicha consejera indicó que presentaría las pruebas en la siguiente sesión, ya que las había olvidado en su domicilio. Pese a ello, el denunciado permitió que se expusieran hechos infundados en contra de su defendida, lo cual atentó contra su honra, ya que fue calificada como “disociadora” y acusada de “tratar mal a las personas”. Ante tales aseveraciones, expresó que la denunciante solicitó nuevamente el uso de la palabra, la cual no le fue concedida.

47. En ese sentido, argumentó que el daño causado a su patrocinada resulta claro, concreto y preciso, pues, desde ese momento, ha sido considerada como una persona que no genera confianza debido a sus actuaciones.

48. Procede con la práctica de la prueba anunciada y adjuntada con la denuncia y que se detalla a continuación:

- a. Copia certificada de la acreditación como consejera ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del DMQ en representación del Consejo Consultivo de personas con discapacidad, de 26 de abril de 2024 (fs. 3).
- b. Materialización del Oficio Nro. CPD-DMW-SE-2024-0548-O de 10 de diciembre de 2024, referente a la convocatoria a la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 6-9).
- c. Compulsa del Oficio Nro. CPD-DMW-SE-2025-0058-O de 21 de febrero de 2025, relativo al acta aprobada de la Sexta Sesión del Pleno del Consejo de Protección de Derechos (fs. 12-43 vta.).
- d. Materialización de documento firmado electrónicamente por la señora Leonor Cecilia Navarrete Hernández (fs. 51-54).
- e. Materialización de un documento firmado electrónicamente por la señora Ángela Sylvana Guinla Jácome (fs. 58-60).
- f. Copia certificada del Oficio Nro. TPHC-TC-CCD-022 de 16 de febrero de 2025 (fs. 62).
- g. Materialización del Oficio Nro. CPD-DMW-SE-2025-0060-O de 24 de febrero de 2025 (fs. 64-65).

49. La parte denunciada objeta la prueba con fundamento en el artículo 76 del RTTCE. Señala que solo hay una mera anunciación de la prueba, sin precisar qué se pretende probar ni cuál es el nexo causal. Solicita que se excluya la prueba de foja 3, por no constituir un hecho controvertido, y por tanto, no ser útil, pertinente ni conducente. En cuanto a la prueba de foja 6, relativa a la convocatoria, no la objeta y alega el principio de comunidad de la prueba. Respecto



de la prueba 3, sostiene que es una prueba impertinente e inconducente para demostrar la responsabilidad del denunciado.

50. Sobre la prueba de fojas 51 a 54, precisa que se trata de un documento suscrito por la señora Cecilia Navarrete, y que las aseveraciones de terceras personas carecen de conducencia, utilidad y pertinencia para demostrar la presunta infracción atribuida a su defendido. En cuanto a la prueba de foja 57, indica que se trata de un oficio de 23 de septiembre de 2024 suscrito por una tercera persona ajena al proceso y un correo electrónico del 19 de marzo de 2025, por lo que considera que dichos documentos carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, ya que fueron emitidos antes y después de la sesión, y solicita que no sean admitidos.

51. Objeta también la prueba contenida en foja 62, correspondiente a una carta suscrita por la denunciante, por considerar que es ajena a los hechos delimitados como objeto de la denuncia. Asimismo, objeta el oficio de foja 64, por no tratarse de un documento útil, pertinente ni conducente para demostrar la responsabilidad del denunciado, puesto que no se ha determinado el nexo causal entre dicho documento y la infracción electoral.

52. La parte denunciante, a través de su abogado, procedió a la práctica de la prueba testimonial previamente anunciada. Para el efecto, se tomó el juramento al señor Gonzalo Arnulfo Velasco Suárez. El abogado de la denunciante solicitó que el testigo describiera los hechos ocurridos durante la Sexta Sesión del Consejo. El testigo manifestó que, en el orden del día, no se contemplaba la lectura de un oficio, y expresó que sentía temor debido a las actitudes adoptadas en su contra y en contra de la denunciante. Se le preguntó en qué calidad participó en la sesión del 12 de diciembre de 2024, a lo que respondió que asistió en calidad de ciudadano cuyos derechos habían sido vulnerados. Consultado sobre si existían aversiones personales entre las partes procesales, respondió afirmativamente, especialmente durante la lectura del oficio, momento en el cual la denunciante solicitó en varias ocasiones la palabra, la cual —afirmó— le fue negada por el alcalde.

53. Durante el conainterrogatorio, se le preguntó si su intervención constaba en el orden del día, a lo que respondió que no, indicando que únicamente se convocó a personas que le habían causado daño. Se le preguntó si una consejera presentó un oficio durante la sesión, y respondió que no recordaba su nombre, pero que estaba presente en la audiencia porque la vio y saludó con ella. Consultado sobre si estuvo presente durante toda la sesión del 12 de diciembre de 2024, afirmó que sí, que llegó media hora antes del inicio y permaneció hasta el final. Ante la pregunta de si el denunciado le otorgó la palabra durante la sesión, respondió que sí, pero que lo hizo obligado a ello. Preguntado sobre si la denunciante intervino después de la lectura del oficio, señaló que recordaba que no se le concedió la palabra. Insistida la pregunta, respondió que a la denunciante se le otorgó la palabra por un momento, pero que le cortaron de manera inmediata. Ante la solicitud de precisar cuántos minutos intervino la denunciante, el testigo



respondió que solo fueron segundos, ya que cuando ella pidió la réplica, el denunciado le interrumpió para dar por terminado el tema.

54. Continúa el testimonio de la señora Ángela Sylvana Guinla Jácome, quien indicó ser secretaria del Consejo Consultivo de Discapacidades del Consejo de Protección de Derechos. El abogado de la parte denunciante le solicitó que describa los hechos ocurridos durante la Sexta Sesión del Consejo, realizada el 12 de diciembre de 2024. Manifestó que acudió a la sesión para dar testimonio sobre la vulneración de derechos de su hijo en el sistema educativo municipal, y que pudo intervenir en la sesión gracias a la gestión de la señora denunciante. Señaló que advirtió negligencia e irregularidades durante el desarrollo de la sesión; en particular, indicó que a la señora Navarrete sí le permitieron intervenir, mientras que a las madres de los niños afectados no se les concedió el uso de la palabra. Afirmó que, en dos ocasiones, escuchó que el alcalde le negó la palabra a la señora Thanya Herrera. Posteriormente, preguntada sobre el cargo y funciones que desempeña, respondió que elabora las actas de las sesiones del Consejo Consultivo y que, cuando las consejeras lo solicitan, las acompaña a reuniones. Consultada sobre la utilidad de los consejos consultivos en relación con denuncias de carácter disciplinario, manifestó que dichos temas se tratan de forma interna en el Consejo. Finalmente, al ser preguntada sobre la existencia de aversiones personales entre las partes, señaló que no tiene conocimiento de ello.

55. Durante el contrainterrogatorio, fue preguntada si estuvo presente durante toda la sesión del 12 de diciembre de 2024: indicó que llegó quince minutos tarde, pero que permaneció hasta su finalización. Consultada sobre si el alcalde le concedió el uso de la palabra, señaló que sí, cuando se trató su caso, pero que no ocurrió lo mismo cuando se abordó el tema relacionado con la señora Herrera. A la pregunta sobre si observó que el alcalde concedió la palabra a la señora denunciante, respondió que lo hizo únicamente una vez, mientras que en el resto de ocasiones le fue negada. Ante la pregunta de si esa intervención se produjo después de la participación de la señora Navarrete, indicó que sí, aunque precisó que a esta última se le otorgó la palabra en varias ocasiones. Consultada sobre el tiempo que intervino la denunciante, manifestó no recordar la duración exacta, pero señaló que fue breve. Finalmente, se le preguntó cómo concluyó la intervención de la consejera Herrera, si fue por voluntad propia o si fue interrumpida, la testigo respondió que la intervención finalizó por voluntad propia.

56. Continúa el testimonio de la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz. El abogado de la denunciante le preguntó si ostenta el cargo de consejera del Consejo de Protección de Derechos, a lo que respondió afirmativamente, indicando que ejerce dicha función desde el año 2018. A solicitud del abogado, procedió a describir los hechos relacionados con la sesión del 12 de diciembre de 2024. Señaló que, días antes de la sesión, se envió la convocatoria junto con los sustentos del orden del día; sin embargo, le llamó la atención que en dicha convocatoria no incluyeron varios puntos previamente trabajados, entre ellos el punto nueve, referido a la conducta de la señora Herrera. Indicó que, durante la sesión, solicitó la palabra, pero no se opuso al punto nueve, ya



que quería conocer por qué se iba a juzgar la conducta de la señora Herrera. Precisó que, al tratar dicho punto, se le concedió la palabra a la señora Cecilia Navarrete, quien hizo referencia a un documento que no fue socializado previamente con el Pleno, a pesar de que, según el procedimiento, el orden del día debe ser verificado por un secretario, un abogado y el vicepresidente. Señaló que en ese documento la señora Navarrete calificó a la señora Herrera como una persona violenta. Expresó su preocupación por el hecho de que el alcalde haya permitido el ingreso de ese documento sin que fuera conocido por el Pleno, y que en lugar de socializarlo con todos los consejeros, lo entregó únicamente al alcalde, lo que considera irregular. Indicó que se trataba de un asunto interno que no debió elevarse al Pleno.

57. La testigo agregó que la señora Herrera había presentado un *amicus curiae* en favor de una exfuncionaria. Indicó también que, aunque a la denunciante se le concedió el uso de la palabra, esta fue interrumpida. Manifestó que se encontraba sentada frente a la señora Herrera y pudo observar claramente las múltiples ocasiones en que solicitó la palabra, y cómo el alcalde le manifestó expresamente que no se la iba a conceder. El juez le solicitó que precisara si conocían el contenido del documento al que hizo referencia la señora Navarrete. La testigo respondió que no, y que, de haberlo conocido, se habría opuesto a su lectura, por considerar que vulneraba los derechos de la persona involucrada. Observó además una aparente motivación para excluir a la señora Herrera del espacio, con base en una supuesta conducta inapropiada. Al ser consultada sobre si en el resto de los puntos del orden del día constaban los documentos adjuntos correspondientes, respondió que sí. Finalmente, al preguntársele si ha evidenciado aversiones personales entre las partes, manifestó que no puede asegurarlo con certeza, pero que sí puede dar fe de que, en varias ocasiones, la señora Herrera solicitó la palabra, y que el alcalde respondió de forma explícita que no le concedería.

58. Durante el contrainterrogatorio, se le preguntó a la testigo si estuvo presente durante toda la sesión, a lo que respondió afirmativamente. Consultada sobre si recibió la convocatoria con el enlace a los documentos que iban a tratarse en la sesión, señaló que la recibió de forma incompleta, ya que no contenía información sobre el punto nueve. Aclaró que no se incluyó la carta que fue leída por la señora Cecilia Navarrete. Se le preguntó si, en su experiencia como consejera, le han solicitado previamente documentación de respaldo. Respondió que, cuando un consejero va a desarrollar un punto del orden del día, debe remitir con antelación el documento que se va a exponer. Consultada sobre si, luego de la lectura del documento, el presidente concedió la palabra a la señora Herrera, respondió que sí, pero únicamente una vez y de forma parcial, ya que después se dio la palabra a otros consejeros. Consultada sobre si leyó el acta de la sesión, respondió que sí, y que en ella el alcalde manifestó que había puntos varios que no debían constar en el acta. Preguntada sobre si votó a favor o en contra del orden del día, respondió que votó a favor, con la condición de que se incluyeran los puntos que previamente había solicitado.



59. Cuando se le preguntó si intervino durante el tratamiento del punto nueve, afirmó que sí, e indicó que expresó que celebraba haber advertido que dicho punto no debía constar en el orden del día. Añadió que el presidente recapacitó y propuso un diálogo, destacando que el Consejo no está para tratar quejas de carácter personal. Ante la pregunta de si se estableció alguna sanción o amonestación administrativa o disciplinaria contra la señora Herrera, respondió que no, pero que esta levantó varias veces la mano para intervenir y no se le concedió la palabra. El juez solicitó que aclarara si percibió alguna intención de sancionar a la señora Herrera, a lo que respondió que, por la forma en que se condujo la sesión, sí consideraba que existió esa intención. Finalmente, se le preguntó si existía la intención de conformar una nueva comisión respecto a este tema, respondiendo que sí, pero que ella se opuso, pues consideraba que se trataría de una comisión sesgada.

60. Continúa la intervención de la parte denunciada, quien manifiesta que, a través de su oferta probatoria, demostrará que no existe expresión, acción u omisión alguna por parte del alcalde que configure un acto de violencia política de género. Señala que se pretende trasladar a este proceso un conflicto de índole personal en el cual su defendido no ha tenido participación, más allá de su rol como director de la sesión. Afirma que probará que su defendido ha mantenido una postura coherente con la defensa de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de las mujeres; que las sesiones han sido conducidas con apego a derecho; y que no existe adecuación típica entre la conducta atribuida y la infracción denunciada. Sostiene, además, que evidenciará que, incluso, el alcalde adoptó una actitud ecléctica y conciliadora a favor de la denunciante, y que los testigos han incurrido en falsedades en sus declaraciones. Finalmente, aclara que la regla de la reversión de la carga de la prueba no es de aplicación general, sino que opera únicamente cuando se configuran determinadas condiciones que, en este caso, no se encuentran acreditadas

3.3.2. Prueba de descargo

61. La parte denunciada procede a la práctica de la prueba anunciada y adjuntada con su escrito de contestación a la denuncia, la cual se detalla a continuación:

- a.** Copia certificada del Acta Nro. 001-2023 de 30 de junio de 2023, y da lectura de los nombres de los consejeros presentes en la sesión (fs. 172-174).
- b.** Copia certificada del Acta Nro. 002-2023 de 15 de agosto de 2023, y da lectura de los nombres de los consejeros presentes en la sesión (fs. 175-188).
- c.** Copia certificada del Acta Nro. 003-2023 de 18 de octubre de 2023, en la que se constata la asistencia y da lectura de los consejeros presentes (fs.189-202).
- d.** Copia certificada del Acta Nro. 004-2023 de 23 de noviembre de 2023, da lectura a la constatación del quórum y los nombres de los consejeros presentes (Fs. 203-217).
- e.** Copia certificada del Acta Nro. 001-2024 de 12 de enero de 2024, da lectura a la constatación del quórum y los nombres de los consejeros presentes (fs. 218- 234).



- f. Copia certificada del Acta Nro. 002-2024 de 27 de marzo de 2024, da lectura a la constatación del quórum y los nombres de los consejeros presentes (fs. 235-251 vta.).
- g. Copia certificada del Acta Nro. 003-2024 de 26 de abril de 2024, da lectura a la constatación del quórum y los nombres de los consejeros presentes (fs. 252-258 vta.).
- h. Copia certificada del Acta Nro. 004-2024 de 26 de julio de 2024, da lectura a la constatación del quórum y los nombres de los consejeros presentes. Señala que esta es la primera sesión en la que interviene la señora Thanya Herrera, lo que se corrobora en la foja 268, en la que consta su intervención. Con ello, se demuestra que, desde su primera asistencia al Pleno, la consejera pudo hacer uso de la palabra. Asimismo, en la foja 269 vuelta, consta una segunda intervención (fs. 259-277).
- i. Copia certificada del Acta Nro. 005-2024 de 6 de septiembre de 2024, en la que se da lectura a la constatación del quórum y a los nombres de los consejeros presentes. Se indica que esta fue la segunda sesión de la consejera Thanya Herrera, y se deja constancia de que tomó la palabra en dicha sesión, realizando una intervención extensa. Con esta prueba se pretende demostrar que la consejera ha tenido, de manera sistemática, el uso de la palabra en las sesiones del Pleno (fs. 278- 285).
- j. Copia certificada del Acta Nro. 006-2024 de 30 de septiembre de 2024, dio lectura a la constatación del quórum y a los nombres de los consejeros presentes. Señala que se trata de una prueba relevante, ya que a foja 288 consta la moción presentada por la consejera Herrera, la cual fue aceptada. Asimismo, en la foja 309 se verifica otra intervención de la señora Herrera, lo que evidencia la apertura al diálogo (fs. 286-310).
- k. Copia certificada del Acta Nro. 007-2024, de 12 de diciembre de 2024, sesión sobre la que versa el objeto de la denuncia. Se da lectura a los nombres de los consejeros presentes. Se señala que, a fojas 313 y 314 vuelta, se mocionó incluir puntos varios por pedido de la consejera Herrera, así como el registro de la votación y de quienes votaron a favor del orden del día modificado, entre los que consta la denunciante. Se da lectura a los puntos en los que la señora Herrera hizo uso de la palabra a lo largo de la sesión. A foja 336 consta que la consejera Navarrete dio lectura al Oficio Nro. 002-2024, de 12 de noviembre de 2024, y que mocionó la conformación de una comisión de disciplina para que conozca la conducta de la consejera Herrera. Posteriormente, consta la intervención de la señora Herrera; se verifica que fue una intervención extensa, lo que demuestra que es falso que no se le haya permitido intervenir o que haya intervenido solo durante unos minutos. Además, dio lectura a la intervención de su defendido, quien sugirió un diálogo entre las partes, así como a la parte pertinente de la intervención de la señora Ortiz, quien intervino como testigo en la causa y celebró la sugerencia realizada (fs. 311-340).
- l. Copia certificada del Acta Nro. 008-2024, de 1[8] de diciembre de 2024. Se da lectura a los nombres de los consejeros presentes y a los puntos del orden del día, con lo que se demuestra que, luego de la sesión del 12 de diciembre [de 2024], la señora Herrera continuó participando con normalidad, y no se incluyó ningún punto relacionado con la sanción solicitada en la sesión anterior (fs. 343-348).



- m.** Copia certificada del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Se da lectura al artículo 5, con lo que se demuestra que no es cierto que el orden del día sea competencia exclusiva de quien preside, sino del Pleno como máxima instancia. Asimismo, se da lectura a los artículos 7, 18 y 19, lo que resulta útil, pertinente y conducente, toda vez que no existe violación del reglamento, ya que la convocatoria fue enviada con más de 24 horas de anticipación, por lo que no se configura falta reglamentaria alguna (fs. 364-373).
- n.** Copia certificada del Oficio Nro. CPD-DMQ-SE-2024-0535-O, de 2 de diciembre de 2024, en el cual consta la razón sentada por la secretaria ejecutiva, en la que deja constancia de que la sesión no se instaló por falta de quórum, con lo que se evidencia que la Sexta Sesión Ordinaria no se instaló en la primera convocatoria (fs. 374-375).
- o.** Copia certificada del Oficio Nro. GADDMQ-AM-2024-2390-OF, de 10 de diciembre de 2024, mediante el cual el alcalde solicita la convocatoria al Pleno, al no haberse instalado la sesión (fs. 376-377).
- p.** Copia certificada del Oficio Nro. CPD-DMQ-SE-2024-0548-O, de 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se remite a los consejeros la nueva convocatoria de la sesión, así como el link a los documentos que se iban a tratar en dicha sesión (fs. 378-379).
- q.** Copia certificada de los documentos relativos al orden del día que se iba a tratar, contenidos en veintitrés fojas, en los cuales consta de manera expresa el Oficio Nro. 002-2024, de 12 de noviembre de 2024, suscrito por la señora Leonor Navarrete. Dicho documento resulta útil y conducente para demostrar que el punto no fue solicitado por el alcalde, que no existió omisión reglamentaria y que fue de iniciativa de la consejera Navarrete, además de que el documento a tratarse en la sesión fue efectivamente remitido mediante el enlace correspondiente (fs. 380-403).
- r.** Copia certificada de la Resolución Nro. CPD-002-2025, en la que se resolvió aprobar el contenido del acta de la Sesión Ordinaria Nro. 006 (fs. 437-439).
- s.** Reproducción del audio y video de la sesión del Pleno, que consta en el CD, en los siguientes segmentos: de 15:45 a 16:16, de 16:43 a 18:20, de 20:00 a 22:33, de 2:39 a 2:41 y de 4:24 a 4:26 (fs. 404).

62. El abogado de la parte denunciante señala que es importante determinar que ha reproducido todos los elementos de prueba, que ha justificado su pretensión con prueba instrumental y que esta ha sido ratificada mediante prueba testimonial. Indica que, de manera detallada, se ha señalado la falta de atención al uso de la palabra de su patrocinada. Impugna todo aquello que vaya en contra de los intereses de su defendida y afirma que existen en el expediente los elementos necesarios para que el juez dicte el fallo. Manifiesta, además, tener la impresión de que se ha presentado un nuevo escrito para el cambio de defensa del denunciado, el cual no ha sido puesto en su conocimiento. Señala que en el escrito suscrito por el doctor Nelson Jácome se anuncia la prueba, pero observa que no consta la reproducción de ningún video.



63. La abogada de la parte denunciada continúa con la práctica de la prueba testimonial. Se toma el juramento de la señora María Verónica Cevallos Zambrano, vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, y se le pregunta si estuvo presente en la sesión. Señala que sí estuvo presente. Luego se le pregunta si la señora Herrera estuvo presente, y responde que sí. Se le pregunta sobre la aprobación del orden del día, a lo que responde que fue aprobado. Cuando se le consulta si durante el desarrollo de la sesión la consejera Herrera hizo uso de la palabra, responde que sí, varias veces, refiriendo que fueron más de tres ocasiones. Se le pregunta si recibió la convocatoria para la sesión, y responde que sí, con antelación conforme al reglamento. También se le pregunta si recibió un enlace de acceso a los documentos, a lo que responde afirmativamente, indicando que estaban adjuntos todos los documentos correspondientes al orden del día. Consultada si recuerda cómo votó la denunciante en relación con el orden del día, responde que votó a favor. Cuando se le pregunta si recuerda si en el punto nueve, luego de la intervención de la señora Navarrete la señora Herrera hizo uso de la palabra, responde que sí lo hizo. Al preguntarle si la intervención fue interrumpida o se desarrolló de manera libre, recuerda que la consejera Herrera hizo uso de la palabra y que, una vez que terminó, el presidente siguió dando la palabra a las personas que la habían solicitado. Finalmente, se le pregunta si en la sesión se aplicó alguna sanción administrativa o disciplinaria a la consejera Herrera, responde que no, que se priorizó el diálogo y que fue convocada para integrar esa mesa de diálogo.

64. En el contrainterrogatorio, se le pregunta si le dieron el link y si estaban todos los documentos, y a qué documentos se refiere. Señala que no tiene claro que todo el orden del día debe estar justificado con los documentos adjuntos. El abogado insiste en la pregunta. El juez solicita que aclare si se encontraba el documento de soporte para el tratamiento del punto nueve del orden del día, y responde que no recuerda con detalle si había un adjunto específico para dicho punto, debido a que eran varios puntos. El abogado señala que, en su intervención, expresó: “que nos estamos desahogando de chismes”, y pregunta quién inició el conocimiento de ese punto del orden del día. Responde que el conocimiento del orden del día se da una vez leído por la Secretaría, y que se deben tratar todos los puntos aprobados; además, menciona que después de cuatro horas resulta molesto que se siga dando la palabra. El juez solicita que aclare si observó que, durante el tratamiento del punto nueve del orden del día en la sesión en cuestión, la señora Herrera solicitó el uso de la palabra en varias ocasiones y si se le negó dicho uso. Responde que no lo recuerda, que se estaba otorgando el uso de la palabra y que no recuerda que se le haya negado.

65. Continúa el interrogatorio de la testigo, señora Nancy Susana Rosas Rodríguez, quien es miembro del Consejo Consultivo de Mujeres y delegada principal al Pleno. Se le pregunta si puede explicar cómo se forma parte del Consejo de Derechos: señala que hay un proceso de participación ciudadana, en el que la administración convoca, se presentan requisitos, se realiza una asamblea y se conforman los consejos consultivos. Se le pregunta si es o se considera defensora de derechos humanos, y responde que sí lo es. Se le pregunta si conoce el enfoque de



género, a lo que responde afirmativamente. Luego se le solicita indicar si en las sesiones del Pleno ha presenciado que el denunciado tenga algún comportamiento hostil, inadecuado o discriminatorio. Responde que no ha observado ningún tipo de diferencia en el trato hacia todos los miembros, hombres o mujeres, y que ha sido un trato democrático y respetuoso. Se le pregunta si estuvo presente en la sesión del 12 de diciembre de 2024, y señala que sí, que fue designada delegada para esa sesión. Se le pregunta si recuerda que la consejera Herrera hizo uso de la palabra durante el transcurso de la sesión, a lo que responde que sí, en varias ocasiones. Se le pide que precise si hubo uso de lenguaje sexista por parte del alcalde. Responde que no hubo ese tipo de lenguaje, e insiste en que el alcalde es una persona respetuosa, que dio la palabra a todos los miembros que la solicitaron. Se le pregunta si recuerda que, luego de la intervención de la señora Navarrete, la señora Herrera hizo uso de la palabra. Recuerda que sí intervino, dando a conocer su posición sobre la intervención de la señora Navarrete. Finalmente, se le pregunta sobre la posición que tomó el denunciado respecto a la moción presentada por la consejera Navarrete. Responde que sugirió un diálogo entre ambas consejeras para mejorar la comunicación entre ellas.

66. En el conainterrogatorio, se le requiere a la testigo que responda si conoce que la señora denunciante ha sido objeto de algún tipo de sanción disciplinaria dentro del seno del Consejo de Protección de Derechos. La testigo responde que desconoce. Se le pregunta si antes de la sesión en cuestión conocía el contenido del documento leído en el punto nueve del orden del día por parte de la consejera Navarrete, a lo que señala que desconoce.

67. Continúa el testimonio del señor Homar Fernando Haro Ramos, miembro del Consejo de Protección de Derechos, en representación de la sociedad civil. Preguntado si estuvo presente en la sesión del 12 de diciembre de 2024, responde afirmativamente. Se le consulta si recuerda que el alcalde tuvo una conducta hostil o discriminatoria con algún miembro del consejo, a lo que responde que de ninguna manera. Se le pregunta cómo son las actuaciones del alcalde en las sesiones? responde que son democráticas, que da espacio a todos los consejeros y que tiene mucha paciencia. Preguntado si recuerda que en la sesión en cuestión la consejera Herrera hizo uso de la palabra, responde que sí lo hizo en varias ocasiones, más de cinco. Se le pregunta si recuerda si luego del punto nueve le dio la palabra a la denunciante, y contesta que sí se le dio la palabra. Finalmente, se le pregunta si recuerda que en la sesión se estableció alguna sanción disciplinaria de carácter administrativo por parte del Pleno a la consejera Herrera, y responde que no se sancionó ni se acordó ninguna sanción.

68. En el conainterrogatorio, el abogado de la parte denunciante pregunta si conoció el contenido del documento leído en el punto nueve por la señora Navarrete. El testigo contesta que conoció el contenido en el momento en que lo leyó, pero no antes. Se le pregunta si fue testigo de que el presidente del Consejo de Protección de Derechos negó el uso de la palabra a la consejera Herrera, y responde que no presenció tal situación. Finalmente, se le pregunta si



conoce que la señora Herrera haya tenido algún problema con el señor Pabel [Muñoz], a lo que responde que no tiene conocimiento de ello

3.3.3 Alegatos de las partes procesales

69. El abogado de la denunciante manifiesta que el denunciado infringió las disposiciones del Código de la Democracia, en el contexto de la sesión del Consejo de Protección de Derechos del 12 de diciembre de 2024. Afirma que se han conculcado los derechos constitucionales de su patrocinada por acción y omisión del denunciado. Argumenta que el procedimiento mediante el cual se incluyó el punto nueve en el orden del día violó lo establecido en el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo. Señala que dicho punto tenía como finalidad analizar la conducta de su patrocinada y establecer una posible sanción, y que todos los hechos ocurridos en dicha sesión han sido documentadamente probados. Expone que, luego de la lectura del documento en cuestión, este fue entregado al presidente, sin que los demás consejeros tuvieran conocimiento previo de su contenido. Agrega que su defendida solicitó el uso de la palabra en reiteradas ocasiones, y aunque inicialmente se le concedió, no se le permitió formular las objeciones pertinentes, negándosele el uso de la palabra posteriormente. Asimismo, señala que la consejera Navarrete no presentó prueba alguna que sustentara su moción.

70. Afirma que la prueba presentada por su parte ha sido admitida y reviste el carácter de prueba plena. Solicita que se consideren las violaciones al procedimiento, particularmente en lo relacionado con la convocatoria a la sesión. Destaca que, en la prueba testimonial, los testigos han relatado de manera detallada los hechos denunciados, al haber estado presentes en la sesión referida. Añade que no se puede seguir conculcando los derechos de las mujeres, en especial de aquellas con discapacidad. En virtud de lo expuesto, solicita que se condene al denunciado, se le imponga una multa y la suspensión de sus derechos, así como la emisión de las respectivas disculpas públicas.

71. Se concede la palabra a la señora denunciante, quien manifiesta que no habría estado presente en esta instancia si el denunciado hubiera cumplido con lo dispuesto en los artículos 13 y 17 del Reglamento [para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito]. Aclara que respeta las inclinaciones políticas y que no se opuso al orden del día, pero no esperaba que se le tratara de violenta y peligrosa. Explica que se expresa de esa manera debido a que es sorda, y que las personas sordas tienden a hablar en voz alta. Reprocha que el alcalde no detuviera las declaraciones de la señora Navarrete, pese a que el artículo 3 del reglamento prohíbe expresamente las actuaciones violentas. Alega que advirtió que se estaba vulnerando el debido proceso. Afirma que ha tratado de encontrar un espacio para buscar justicia y demostrar que no es la persona que se ha querido presentar. Sostiene que no existe norma alguna que le prohíba actuar como *amicus curiae*. Reclama que no se le concedió el derecho a la réplica, a pesar de que su honra fue



afectada, y que su intención era ejercer su defensa en una sesión pública, no en una reunión privada, razón por la cual no asistió a la mediación. En virtud de todo lo expuesto, solicita que se imponga al denunciado la sanción máxima prevista en la ley.

72. La abogada de la parte denunciada señala que en la audiencia no se ha discutido ningún acto atribuible directamente a su defendido. Afirma que el proceso se origina en la legítima molestia de una tercera persona, pero que el denunciado no puede ser responsabilizado por las afirmaciones realizadas por terceros. Sostiene que ha quedado demostrado con claridad que el denunciado ha mantenido una actitud respetuosa en todas las sesiones que ha presidido, actuando conforme al principio de paridad. En dichas sesiones, las mujeres han ejercido libremente su derecho al uso de la palabra. Agrega que la denunciante ha asistido a seis sesiones y ha intervenido en diecinueve ocasiones, más del doble del promedio de intervenciones del resto de consejeros, lo cual evidencia que no ha existido intención alguna de silenciarla. Manifiesta que no se ha mencionado en ningún momento una expresión específica de su defendido basada en estereotipos de género, como lo exige la normativa aplicable para sustentar una acusación de esta naturaleza.

73. Refiere que las supuestas vulneraciones al reglamento citadas por la parte denunciante se refieren a las comisiones generales y al uso de la palabra por parte de personas que no integran el Consejo, razón por la cual tales disposiciones no resultan aplicables al presente caso. Que se pretende inducir a error al juez al afirmar que se ha vulnerado la norma reglamentaria de la convocatoria, sin mencionar que dicha sesión no se instaló por falta de quórum. No obstante, ello no impide que la sesión pueda ser nuevamente convocada. Alega, además, que la consejera recibió la convocatoria junto con el respectivo enlace a los documentos adjuntos. Añade que ha quedado demostrado que la convocatoria se realizó conforme a las disposiciones reglamentarias y que todos los consejeros tuvieron conocimiento previo de los puntos que serían tratados según el orden del día. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso, destacando que, en este caso, el punto incluido en el orden del día consistía en el conocimiento de un oficio, el cual no derivaba en la determinación de derechos ni obligaciones. Por tanto, no puede considerarse que dicho acto esté sujeto a las garantías propias del debido proceso.

74. Argumenta, además, que no se configura la infracción alegada, ya que no existen indicios de prejuicios ni de discriminación por razón de género. Señala que, aunque la parte denunciante hizo referencia únicamente al numeral 12 del artículo correspondiente, es deber de la defensa pronunciarse sobre cada uno de los numerales establecidos en el objeto de la controversia, concluyendo que no se configuran los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas. Respecto a la infracción por violencia política de género, sostiene que esta figura nace de una lucha histórica orientada a proteger los espacios de participación política de las mujeres, evitando que se confundan las legítimas críticas a su gestión con estereotipos basados en género. En ese sentido, señala que con la presente denuncia se pretende equiparar ambas



situaciones, cuando en la audiencia no se ha probado la existencia de violencia política de género.

75. Aclara que las expresiones de la consejera Navarrete no pueden ser en modo alguno atribuidas a su defendido. Afirma que los actos de su representado no pueden considerarse como discriminatorios. Solicita que se inadmitan las pruebas objetadas de la parte denunciante. A su vez, pide que se admita en su totalidad la prueba presentada por su parte, por no haber sido objetada y haber sido debidamente anunciada. Finalmente, solicita que se desestime la denuncia formulada en contra de su defendido y, en consecuencia, se archive la causa.

3.4 Valoración de la prueba

76. La carga de la prueba⁴ en los procesos contenciosos electorales se encuentra determinada en el artículo 143 del RTTCE, que señala: *“Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”*. En tal sentido, por regla general, le corresponde a la parte denunciante probar los hechos de los cuales pretende deducir los agravios o derechos presuntamente vulnerados. Si bien el Tribunal Contencioso Electoral emitió la regla jurisprudencial de inversión de la carga de la prueba en la causa Nro. 135-2022-TCE, es necesario precisar que esta debe ser aplicada de manera excepcional y advertida por el juzgador al momento de admitir a trámite la denuncia.

77. En consecuencia, frente a lo manifestado por el abogado de la parte denunciante en sus alegatos, respecto a revertir la carga de la prueba en el presente caso, debe considerarse que su requerimiento resulta extemporáneo. La parte denunciante debió justificar oportunamente su posición de desventaja para probar un hecho determinado, y solicitar la inversión de la carga probatoria antes de la admisión a trámite, con el fin de que el juzgador se pronuncie sobre ello y advierta a la parte denunciada. Dado que ello no ocurrió, no cabe el traslado de la carga probatoria, conforme fue señalado por este juzgador durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos. Lo contrario implicaría una vulneración del derecho a la defensa de la parte denunciada.

78. Ahora bien, la prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por lo que deben cumplir estrictamente los principios de validez y eficacia jurídica⁵. El Capítulo Sexto, sección 1 del

⁴ Couture define la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

⁵ La CRE en su artículo 76 señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*



RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral, por lo que este juzgador debe realizar un estricto escrutinio de los elementos probatorios aportados por las partes, por lo tanto, para que la prueba sea admitida y valorada en su conjunto, es necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

79. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*”. Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: *i)* que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, *ii)* que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

80. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

81. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable a cada caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: **i)** que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; **ii)** las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; **iii)** dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, **iv)** el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

82. Respecto a la prueba documental presentada por la parte denunciante, se precisa que, si bien esta fue anunciada y adjuntada en copias certificadas junto con la denuncia —esto es, en el momento procesal oportuno conforme lo establece el artículo 138 del RTTCE—, no fue practicada en audiencia, dado que el abogado de la denunciante no solicitó el expediente electoral para proceder con la lectura y exhibición pública de cada documento en su parte pertinente. Asimismo, no indicó concretamente qué pretendía demostrar o acreditar con dicha documentación en relación con la infracción muy grave de violencia política de género. En consecuencia, esta prueba no será valorada por este juzgador.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; (...).”



83. Con relación a la prueba documental de descargo presentada por la parte denunciada, se observa que esta fue debidamente anunciada y adjuntada en copias certificadas junto con la contestación a la denuncia, cumpliendo así con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 138 del RTTCE. Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, la abogada defensora del denunciado practicó, conforme a las disposiciones reglamentarias, cada uno de sus elementos probatorios, los cuales se aceptan y serán valorados en su conjunto, a excepción de las pruebas detalladas en los literales a) al g), las cuales se excluyen por incumplir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, de conformidad con el segundo inciso del artículo 139 del RTTCE.

84. En lo que concierne a la prueba testimonial, el RTTCE la define como: “(...) a declaración que rinde una de las partes o un tercero. (...) Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contra interrogatorio de la contraparte. El juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable”. En este caso, las partes procesales anunciaron prueba testimonial, la cual, al cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, fue aceptada mediante autos de 5 y 27 de mayo de 2025. Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se receptaron los respectivos testimonios bajo juramento, siendo los testigos debidamente interrogados y conainterrogados conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del RTTCE. En virtud de ello, la prueba testimonial presentada por las partes es admitida y será valorada de conformidad con el artículo 153 del mismo cuerpo normativo.

3.5. Análisis Jurídico

85. Es preciso señalar que, si bien la denuncia fue admitida por los numerales 1, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, el abogado de la parte denunciante indicó, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, que circunscribía su denuncia al numeral 12 del referido artículo. En consecuencia, sobre la base de las pruebas practicadas, los argumentos formulados por las partes procesales durante la audiencia y el objeto de la controversia, se determina el siguiente problema jurídico:

¿Ha incurrido el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, en la infracción por violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 280 del mismo cuerpo legal?

86. La señora Thanya Herrera Cortéz atribuye al señor Pabel Muñoz López la comisión de actos de violencia política de género en su contra, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, realizada el 12 de diciembre de 2024. Según su denuncia, dichos actos consistieron en: **i)** la aprobación del punto nueve del orden del día; **ii)** permitir la intervención de la consejera Cecilia Navarrete, quien —



según sostiene— profirió expresiones injuriosas y calumniosas en su contra; y **iii**) la negación de su derecho a la réplica.

87. La denuncia interpuesta contra el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, se sustenta en el numeral 12 del tercer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia. Esta disposición sanciona como una manifestación de violencia contra las mujeres en la vida política a quienes *“Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación.”*

88. Sin embargo, la presunta restricción del uso de la palabra debe ser analizada a la luz de la definición integral de violencia política de género establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia. Esta norma define dicha violencia como *“(...) aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”*. La finalidad de este tipo de violencia es acortar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones propias del cargo de la mujer, o bien inducirla u obligarla a realizar una acción o incurrir en una omisión en contra de su voluntad, en el marco del cumplimiento de sus funciones.

89. En este sentido, debe entenderse que la violencia política de género tiene como objetivo restringir y limitar la capacidad de las mujeres para influir en los espacios de toma de decisiones. Por ello, la legislación ecuatoriana protege el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, así como el derecho a estar libres de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en ideas de inferioridad o subordinación. Asimismo, busca garantizar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen de manera paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.

90. Es importante aclarar que no todo acto de violencia política constituye violencia política de género. En este sentido, resulta fundamental comprender que la violencia contra las mujeres presenta manifestaciones diversas y complejas, que se expresan de forma múltiple, interrelacionada y recurrente en distintos ámbitos, como el social, económico, cultural, laboral, educativo y, por supuesto, el político. No obstante, en virtud del principio de legalidad, para que una conducta pueda ser sancionada como violencia política de género, debe cumplir con los elementos específicos establecidos en la normativa vigente. Solo así se garantiza una aplicación rigurosa y justa del marco legal, y se protege adecuadamente el sentido y la finalidad de esta figura jurídica.



91. Ahora bien, en cuanto al hecho atribuido al denunciado relacionado con la aprobación del punto nueve del orden del día, es pertinente señalar que el Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito establece que el Consejo de Protección de Derechos es un órgano colegiado, cuyo Pleno constituye la máxima instancia decisoria. Este Pleno está conformado por delegados del sector público y representantes de la sociedad civil, quienes, conforme a sus deberes y atribuciones, deben asistir a las sesiones y participar en ellas con voz y voto. El Pleno es presidido por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien tiene entre sus atribuciones convocar a las sesiones ordinarias, proponer y/o aprobar el orden del día de las convocatorias, y dirigir el debate.

92. No obstante, la aprobación del orden del día es una decisión colegiada, adoptada por votación del Pleno y no por voluntad exclusiva del presidente del órgano, como se desprende del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria, en la que consta que el orden del día a tratarse el 12 de diciembre de 2024 fue aprobado por unanimidad de los presentes, entre los cuales se encontraba la denunciante, señora Thanya Herrera. En el caso en examen, el abogado de la parte denunciante no logró demostrar de qué manera un procedimiento relacionado con el funcionamiento del mencionado Consejo se ajusta a alguno de los supuestos establecidos en la ley electoral para ser considerado violencia política de género, ni cómo la conducta atribuida al denunciado se adecuaría a la infracción denunciada mediante la aprobación del orden del día. No existe prueba alguna que indique que el punto aprobado tuviera la intención de restringir o impedir la participación de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos. Por tanto, la aprobación de un punto del orden del día responde al funcionamiento regular y deliberativo del órgano colegiado, en el que todos sus miembros participan con igualdad de condiciones y responsabilidades, sin que dicha acción encaje en las conductas tipificadas como violencia política de género.

93. En cuanto a la intervención de la consejera Cecilia Navarrete, quien según la denunciante emitió expresiones injuriosas y calumniosas en su contra, es importante destacar que este tipo de manifestaciones cuentan con un marco legal específico que regula el procedimiento para quienes deseen presentar denuncias sobre este tipo de hechos. Sin embargo, este Tribunal tiene competencia exclusiva para conocer y resolver infracciones electorales, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia. Por lo tanto, la parte denunciante debía demostrar, primero, que las expresiones de la consejera Navarrete estuvieron motivadas por razones de género y tuvieron como objetivo limitar, suspender o impedir el ejercicio de las funciones políticas de la denunciante; y segundo, que estas expresiones puedan ser atribuidas de alguna forma al denunciado, señor Pabel Muñoz López.

94. Es preciso señalar que permitir la intervención de una consejera en una sesión forma parte del derecho a la deliberación democrática. Además, no existen pruebas en el expediente electoral que permitan inferir que el presidente del Pleno haya promovido o incentivado expresiones que contengan estereotipos o prejuicios basados en género y menos que las haya



proferido. En consecuencia, este juzgador no observa que los hechos imputados al denunciado respondan a motivos de género, ni que las expresiones de la consejera Cecilia Navarrete — quien no es parte en este proceso— puedan atribuirse de alguna manera al presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que estos hechos no pueden ser considerados como violencia política de género.

95. Por último, en relación con la presunta restricción o negación del uso de la palabra para ejercer su derecho a la réplica, concretamente durante el tratamiento del punto nueve del orden del día, este juzgador ha verificado que la consejera Thanya Herrera participó activamente en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Consta en actas que, luego de la lectura del Oficio Nro. 002-2024 por parte de la consejera Cecilia Navarrete, se concedió la palabra a la consejera Thanya Herrera. Posteriormente, el denunciado, en su calidad de presidente del Consejo, declaró un punto de orden, lo cual dio paso a la intervención de otros consejeros y a una invitación al diálogo entre las consejeras enfrentadas. En tal virtud, no se observa que las acciones descritas hayan implicado una restricción sustancial o arbitraria del derecho a la palabra, ni que constituyan un trato desigual fundado en razones de género.

96. Se debe señalar que, para que se configure la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, no basta con alegar una negativa ocasional en el uso de la palabra. Es necesario demostrar la existencia de un patrón sistemático de discriminación o silenciamiento motivado por la condición de género de la persona afectada. En el presente caso, no se evidencia tal patrón ni se comprueba que haya existido una restricción efectiva al uso de la palabra de la denunciante, ni que se le haya impedido ejercer su derecho a voz, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, en el ejercicio de sus funciones como consejera del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

97. Este juez debe precisar que no toda desavenencia, conflicto o confrontación política constituye violencia política de género, y es fundamental tener claridad sobre esta distinción para evitar confusiones que puedan afectar la eficacia de la norma. En el ámbito político, el debate, la crítica y la confrontación de ideas son inherentes a la vida democrática, y no pueden ser interpretados automáticamente como manifestaciones de violencia política en razón del género. Cuando se utiliza de forma imprecisa esta figura jurídica para resolver disputas políticas o personales que no tienen un componente de discriminación o agresión basada en estereotipos de género, se desvirtúa su verdadero significado y se resta legitimidad a la norma.

98. Es crucial enfatizar que la violencia política de género posee características particulares que la diferencian de otras formas de violencia, pues está directamente dirigida a las mujeres por el hecho de ser mujeres, con el objetivo de excluirlas, desacreditarlas, silenciarlas o limitar su participación en los espacios de poder y toma de decisiones. Esta violencia se manifiesta a través de actos u omisiones que buscan perpetuar estructuras patriarcales y desigualdades



históricas. Desnaturalizar las denuncias de violencia política de género no solo implica desconocer estas dinámicas estructurales, sino que además contribuye a deslegitimar la lucha de las mujeres por el reconocimiento y el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

99. En suma este juzgador concluye que: **i)** la prueba practicada por la parte denunciante no fue pertinente para demostrar la existencia de actos de violencia política de género; **ii)** no demostró estereotipos de género, ni situaciones de desigualdad o discriminación por la condición de mujer, realizados por el denunciado, en contra de la denunciante; y, **iii)** no corresponde a la competencia del juez electoral el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas en el seno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. En consecuencia, no se ha probado en legal y debida forma que el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, haya incurrido en la infracción por violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 280 del mismo cuerpo legal.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - Negar la denuncia presentada por la señora Thanya Patricia Herrera Cortés, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de presidente del Pleno del Consejo de Protección de Derechos; y, en consecuencia, ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, en las direcciones electrónicas designadas para el efecto:

3.1 A la denunciante, señora Thanya Patricia Herrera Cortés, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 129.

3.2 Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

CUARTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 137-2025-TCE

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco

SECRETARIA RELATORA

